



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas, del día 18 (dieciocho) de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Contraloría, sito en la Calle Benito Juárez número 127, centro, C.P. 58000; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral Quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Ordinaria del ejercicio 2025 dos mil veinticinco.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PUNTO NÚMERO 1: Lista de Asistencia y verificación de quórum legal.

El Lic. Francisco Ramírez Flores, Secretario Técnico de la Secretaría de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia, haciendo uso de la voz procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes los integrantes siguientes:

- Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control, e integrante del Comité de Transparencia.
- Lic. Sergio Leonel Ángeles García, Director de Desarrollo Organizacional, e integrante del Comité de Transparencia.
- C.P. Jaime Corona Tinoco, Director de Auditoría Gubernamental, e integrante del Comité de Transparencia.
- L.F. Jessica Rivera Ramírez, Directora de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública, e integrante del Comité de Transparencia.

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Por lo que, informa y hace constar que se cuenta con la presencia de los cinco integrantes del Comité, por tanto, existe quórum legal para la celebración de la **Tercera Sesión Ordinaria** del ejercicio 2025 dos mil veinticinco, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría.

PUNTO NÚMERO 2: Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

1. Lista de asistencia y verificación de *quórum* legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Presentación por parte de la Secretaría Técnica del “Reporte de las solicitudes de acceso a la información”, recibidas a partir del **25 (veinticinco) de febrero del 2025 dos mil veinticinco al 12 (doce) de marzo del 2025 dos mil veinticinco**, dando cumplimiento al artículo 126, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. “Anexo A”;
4. **Solicitud de Prórroga**, respecto a los folios **161283625000014 y 161283625000015**. “Anexo B”;
5. Presentación y aprobación de la PRUEBA DE DAÑO, respecto de los números de folios derivados de la prórroga del punto anterior **161283625000014 y 161283625000015** de la Plataforma Nacional de Transparencia, “Anexo C”; y,
6. Asuntos Generales y Cierre de Sesión.

En atención al segundo punto del orden del día, el Lic. Francisco Ramírez Flores, Secretario Técnico de la Secretaría de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, somete a votación el orden del día, el cual es **aprobado por UNANIMIDAD**.

SESIÓN ORDINARIA.S.C.ORD 18/03/2025- ACUERDO-01	Se aprueba el orden del día: <ol style="list-style-type: none">1. Lista de asistencia y verificación de quórum legal.2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.3. Presentación por parte de la Secretaría Técnica del “Reporte de las solicitudes de acceso a la
--	--



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

	<p>información”, recibidas a partir del 25 (veinticinco) de febrero del 2025 dos mil veinticinco al 12 (doce) de marzo del 2025 dos mil veinticinco, dando cumplimiento al artículo 126, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. “Anexo A”;</p> <ol style="list-style-type: none">4. Solicitud de Prórroga, respecto a los folios 161283625000014 y 161283625000015. “Anexo B”;5. Presentación y aprobación de la PRUEBA DE DAÑO, respecto de los números de folios derivados de la prórroga del punto anterior 161283625000014 y 161283625000015 de la Plataforma Nacional de Transparencia, “Anexo C”; y,6. Asuntos Generales y Cierre de Sesión. <p><i>Publíquese en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el periodo correspondiente por el área competente, atendiendo a las obligaciones de transparencia.</i></p>
--	---

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Lic. Francisco Ramírez Flores, Secretario Técnico de la Secretaría de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, haciendo uso de la voz, refiere que los puntos uno y dos del orden día han sido desahogados, por lo que, procede a dar lectura al **PUNTO NÚMERO 3: Presentación de la (s) ficha (s) técnica (s)** correspondiente (s) al “**Reporte de las solicitudes de acceso a la información**”, recibidas del **25 (veinticinco) de febrero del 2025 dos mil veinticinco al 12 (doce) de marzo del 2025 dos mil veinticinco**, con los siguientes folios: **161283625000013, 161283625000014, 161283625000015, 161283625000016 y 161283625000017**, dando cumplimiento al artículo 126, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

En este acto el Lic. Francisco Ramírez Flores, Secretario Técnico de la Secretaría de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes del Comité las fichas técnicas de cada uno de los folios señalados en el párrafo anterior; mismas que se adjuntan a la presente Acta como "**Anexo A**".

Ante lo cual, la Lic. María Elena Lozano Álvarez; el Lic. Sergio Leonel Ángeles García, el C.P. Jaime Corona Tinoco y la L.F. Jéssica Rivera Ramírez; Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control; Director de Desarrollo Organizacional, Director de Auditoría Gubernamental y Directora de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública, respectivamente, emiten diversos comentarios, los cuales se incorporan a la ficha técnica correspondiente; resultando el acuerdo siguiente:

De los folios antes señalados, se informa al Comité que, de la información solicitada mediante el folio **161283625000013** se contesta que la Secretaría de Contraloría en cuanto a sujeto obligado se **declara incompetente**, mientras que, respecto de lo requerido en la solicitud de información identificada con el folio **161283625000014** se declara **Parcialmente incompetente**. Lo anterior con fundamento en el **Artículo 79**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: "*Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*"

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Para lo cual, la Lic. María Elena Lozano Álvarez; el Lic. Sergio Leonel Ángeles García, el C.P. Jaime Corona Tinoco y la L.F. Jéssica Rivera Ramírez; Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control; Director de Desarrollo Organizacional, Director de Auditoría Gubernamental y Directora de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública, respectivamente, emiten diversos comentarios.

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

los cuales se incorporan a la ficha técnica correspondiente; resultando el acuerdo siguiente:

<p>SESIÓN ORDINARIA.S.C.EXT.18/03/ 2025-ACUERDO-02 “Anexo A”</p>	<p>Se aprueba: Por UNANIMIDAD de votos dar respuesta a los siguientes folios: 161283625000013, 161283625000014, 161283625000015, 161283625000016 y 161283625000017, con el presente acto quedan por enterados de los acuerdos tomados para la emisión de la información de cada área, conforme a la ficha técnica establecida como “Anexo A”, de la presente acta.</p> <p><i>Cúmplase en sus términos.</i></p>
--	---

PUNTO NÚMERO 4: Solicitud de Prórroga, respecto a los folios **161283625000014** y **161283625000015,** en atención a las cargas de trabajo del área la Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control e integrante del Comité de Transparencia, haciendo uso de la palabra solicita a los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, tengan a bien **AUTORIZAR** en esta sesión prórroga para dar atención a las solicitudes de información identificadas con los números de folio **161283625000014** y **161283625000015,** el tiempo adicional que se requiere para poder contestar las solicitudes de información, es necesario para estar en condiciones de elaborar respuestas fundadas y motivadas que garanticen el derecho de acceso a la información de los solicitantes. Para lo cual, el Lic. Francisco Ramírez Flores; el Lic. Sergio Leonel Ángeles García, el C.P. Jaime Corona Tinoco y la L.F. Jéssica Rivera Ramírez; Secretario Técnico; Director de Desarrollo Organizacional, Director de Auditoría Gubernamental y Directora de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública, respectivamente, emiten diversos comentarios debido a las razones expuestas por la Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control, y así dar cumplimiento al **artículo 75** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá*”

E. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla”.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 **diez días** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.*

SESIÓN

**ORDINARIA.S.C.EXT.18/03/
2025-ACUERDO-03 “Anexo
B”**

Los integrantes del Comité de Transparencia, autorizan prórroga para dar atención a las solicitudes de información identificadas con los folios **161283625000014** y **161283625000015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

“**Anexo B**”, de la presente acta.
Cúmplase en sus términos.

PUNTO NÚMERO 5: Presentación y aprobación de la **PRUEBA DE DAÑO**, respecto de los números de folios derivados de la prórroga del punto anterior **161283625000014** y **161283625000015** de la Plataforma Nacional de Transparencia, “**Anexo C**”

. En ese sentido, atendiendo lo estipulado por el artículo 84, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo que, toda vez que, la información solicitada pudiera obrar en la Unidad de Apoyo a Órganos Garantes, se le otorga el uso de la voz a la Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control e integrante del Comité de Transparencia para que explique las razones, motivos y circunstancias especiales por las que se reserva la información solicitada.

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

La Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control e integrante del Comité de Transparencia, manifiesta que pone a consideración de este Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información como reservada y confidencial de lo requerido, mediante la solicitud de información identificada con los folios **161283625000014 y 161283625000015**, por lo que, a continuación se expondrán de manera puntual los motivos, razonamientos y consideraciones que sustentan la prueba de daño, ya que de divulgarse la información solicitada representaría un riesgo real y demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello, conforme a lo establecido en los artículos 113 fracciones VI, IX, X y XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información y en los artículos 87, 88, 90 fracción I, 97, 102 fracciones VI, IX, X y XI y 103 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, haciendo uso de la voz expone lo siguiente:

ANÁLISIS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PARA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LOS FOLIOS 161283625000014 y 161283625000015

Primeramente, se transcribe el contenido de los artículos 8, 84, 86, 89 y 102 fracciones VI, IX, X y XI de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, esto para precisar quiénes son sujetos obligados a observar la Ley en la materia y para fundar y motivar la reserva de la información que nos ocupa, atendiendo los supuestos específicos previstos por la Ley:**

“...Artículo 8. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.”

...Artículo 84. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

esta Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

... **Artículo 86.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

...**Artículo 89. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en esta Ley y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados...**

...Artículo 102. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado a (sic) resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”.



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

En esos términos, este sujeto obligado se ciñe al **principio de legalidad y seguridad jurídica**, desplegando de manera invariable su actuar dentro del círculo de actos normados, a fin de garantizar el interés público y evitar la incertidumbre jurídica, reduciendo su ámbito de acción a la materialización de las acciones para las que está facultado por la ley, pues ésta constituye el límite de la administración, principio avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia: **“LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO QUE EXPRESAMENTE LES FACULTAN LAS LEYES, EN EL ENTENDIDO DE QUE ÉSTAS, A SU VEZ, CONSTITUYEN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL”**.

Así, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 102, de la Ley de la materia, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena: “...ARTÍCULO 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”, este sujeto obligado acata el referido principio de legalidad, *contrario al ejercicio de facultades discrecionales de la administración pública* y remarca su actuación basada la fundamentación y motivación jurídica sustentada en artículos claros y precisos de la leyes emanadas desde los principios establecidos en la Constitución, y su consecuente jerarquía entre normas, con observancia plena a los derechos fundamentales, pues de no efectuarlo así, se incurriría en la conculcación o violación de derechos humanos.

Por un lado, tenemos que el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados. Al respecto, el propio artículo 6º constitucional, en el apartado A, fracción I y II, establece como límites: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; y 3)

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

información sobre la vida privada de las personas físicas, en términos que fijen las leyes.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES". Si bien, se ha otorgado al Estado un poder punitivo para sancionar administrativamente a las personas servidoras públicas, ello no implica que ese poder sea discrecional e ilimitado, ya que éste debe ejercerse aplicando los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal. Sobre la presunción de inocencia, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha resuelto que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio en su vertiente de regla de trato, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza (véase: amparo directo en revisión 4679/2015). Así también, la Secretaría de la Función Pública tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo. El cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social. Por consiguiente, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional. Por cuanto hace a las investigaciones y/o procedimientos en trámite, esta dependencia está impedida para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, toda vez que no se ha emitido una resolución definitiva que determine su culpabilidad o inocencia.

Respecto a las investigaciones y/o procedimientos concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; esta Secretaría no puede dar a conocer su existencia o inexistencia, en virtud de que la sanción impuesta podría ser modificada y/o revocada. En relación a las investigaciones y/o procedimientos concluidos, que no hayan derivado en una sanción, se hace de su conocimiento que la existencia o inexistencia de esta información tampoco puede proporcionarse, ya que podría afectar directamente el honor y buen nombre de las personas servidoras públicas que, después de haberse substanciado los procedimientos correspondientes, resultaron no responsables administrativamente o bien, fueron beneficiadas por alguna abstención de sanción en términos de la ley de la materia. En ese orden de ideas, el resultado de la búsqueda de esta información constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de las sanciones firmes, es decir, aquellas que hayan causado estado en virtud de que ya no es procedente recurso legal alguno, para modificarlas y/o revocarlas. Como se evidenció, en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable. Todo lo anterior, representa una colisión entre diferentes derechos constitucionales, el de acceso a la información pública y el de presunción de inocencia y honor una persona servidora pública. Si bien, la propia norma constitucional resuelve la situación que se nos presenta en este caso al referir los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información; esta autoridad en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 1° constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a continuación, se aplica el método de la ponderación, a efecto de sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión. El Alto Tribunal al resolver

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2ª. LXXXVII/2016 (10ª.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2. La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3. La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Bajo esta lógica, en el presente caso aunque se podrían dar por cumplidos el segundo y tercero, no se cumple el primero, pues los sujetos involucrados no son personas o figuras públicas, ni tienen una proyección pública, es decir que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en la sociedad mexicana; ni tampoco, se encuentran relacionados con algún suceso, hecho o caso que, por sí mismo, revista de interés público para la sociedad. En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un sólo individuo no es suficiente para justificar las posibles perturbaciones o molestias ocasionadas a la intromisión del derecho fundamental a la vida privada de un servidor público. De ahí que se estime que debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte. Sin que lo anterior pueda considerarse en la imposibilidad que tiene cualquier persona de someter a escrutinio público la actuación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, pues una vez los procedimientos hayan quedado firmes, se podrá acceder a los mismos en versión pública. Finalmente, para el caso de las empresas (personas jurídicas) sujetas a un procedimiento sancionador ante la Secretaría de la Función Pública, la información será confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento citado, de conformidad a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 28/2010, derivando la tesis con número de registro 2000082 y de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS".

En ese tenor, es irrefutable que la reserva de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través de los folios **161283625000014 y 161283625000015** reviste el carácter de "legal" por así contemplarse en la norma jurídica. Es decir, la negativa pronunciada por este sujeto obligado se fundamenta y motiva en el hecho de tratarse de información clasificada como reservada por ajustarse a los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones VI, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y también reviste el carácter de confidencial, porque la información solicitada contiene datos personales concernientes a personas identificadas e identificables, en ese sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, así también se considera como información confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 97 de la Ley en la materia.

Es decir, la información solicitada debe reservarse en atención a su naturaleza, ya que la misma se ajusta a los supuestos señalados en los artículos 113 fracciones VI, IX, X y XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y en los artículos 87, 88, 90 fracción I, 97, 102 fracciones VI, IX, X y



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

XI y 103 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a los elementos jurídicos antes señalados y que sirven de refuerzo y motivo para que en el caso concreto se determine la clasificación de información por situarse en los supuestos de reserva y de confidencialidad, es de precisarse que, la Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control e integrante del Comité de Transparencia, al ser la titular del área del sujeto obligado a la que corresponde dar atención a lo solicitado, de acuerdo a sus atribuciones, funciones y obligaciones, presenta mediante memorándum los argumentos de la **Prueba de Daño**, fundando y motivando la clasificación de la información, señalando la hipótesis normativa que acontece en el caso concreto, motivando la clasificación, señalando las circunstancias que acreditan el riesgo real y demostrable que significaría proporcionar la información solicitada, por lo que, dicha argumentación se sustenta en lo siguiente y se da lectura:

ARGUMENTACIÓN

Se pronuncia el presente en armonía con la limitación al principio de publicidad de la información y/o derecho de acceso a la información pública, traducido en la restricción de entrega de información clasificada como reservada por razones de interés público, en atención al conocimiento que tiene el sujeto obligado respecto de la naturaleza de la información requerida, así como de las implicaciones que conlleva su divulgación, en términos, además, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Para el caso concreto, se actualizan los supuestos de reserva y confidencialidad arriba mencionados, ello, derivado de que en la solicitud de información identificada con el folio **161283625000014**, se requirió lo siguiente "...Solicito se me informe la resolución emitida respecto a la queja presentada ante la Contraloría por acoso sexual en contra del funcionario Luis Armando Ramírez Suárez, en su calidad de titular de la Jefatura del Área de Psicología del Sistema DIF Michoacán, durante la administración de Paula Espinoza..." sin embargo, no se puede otorgar información

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Miguel Alemán, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

de asuntos que no han causado estado, ya que esto obstruiría el procedimiento en tanto no se haya emitido una resolución definitiva, afectaría los derechos del debido proceso, vulneraría la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado y también hay un riesgo real de que de proporcionarse lo solicitado, se afectaría el derecho al honor y buen nombre de la persona afectada directamente, lo cual, a su vez, pudiera ser motivo de discriminación en tanto no haya una sanción administrativa en una resolución que ya hubiera causado estado. En ese sentido, la Ley es muy clara al señalar que, no es factible proporcionar la información cuando se actualizan los supuestos de reserva establecidos en el artículo 102, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el caso que nos ocupa se actualiza lo dispuesto por las fracción VI, IX, X y XI, y cuya divulgación se reitera ocasionaría los siguientes daños:

- La obstrucción de actividades de verificación o inspección relativas al cumplimiento de las leyes;
- La obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se hubiere dictado resolución administrativa;
- La afectación a los derechos del debido proceso;
- La vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- La afectación al honor y al buen nombre que pudiera ocasionarse a causa de la divulgación de datos respecto de investigaciones y/o procedimientos que no hayan derivado en una sanción; y,
- La afectación al derecho a la presunción de inocencia.

Así, se pone de manifiesto que la medida que limita el derecho de publicidad por encima de la protección de los derechos relativos a obstrucción de actividades de verificación o inspección relativas al cumplimiento de las leyes; obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se hubiere dictado resolución administrativa, afectación a los derechos del debido proceso, al honor y buen nombre del servidor público que no hubiere sido sancionado y, en general, al derecho y garantía constitucional de presunción de



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

inocencia, no constituye una decisión arbitraria ni discrecional al derecho de informar (derecho fundamental), por encontrarse los fines mencionados con precedencia, reconocidos por la norma jurídica y, consecuentemente la mencionada restricción deviene legítima e idónea para que el riesgo de daño al bien que protegen las causales de las fracciones VI, IX, X y XI del ordenamiento estatal invocado, sea impedido.

Antes bien, se pone de manifiesto que la divulgación de la información, de acuerdo a los términos señalados, conlleva un daño y consecuencias superiores al beneficio que implicaría darla a conocer.

Por otro lado, en el caso concreto de lo requerido en la solicitud de información identificada con el folio en **161283625000015** también se actualizan causales de reserva y confidencialidad, eso tiene razón, ya que se requirió "...Qué entidades han presentado denuncias por la omisión de pagos de retenciones de ISR y a qué monto ascienden, dicha solicitud se refiere al daño patrimonial sufrido por el tener que pagar créditos fiscales y enteros de ISR que no fueron enterados al Servicio de Administración Tributaria. Se solicita únicamente de las denuncias presentadas durante los años 2022, 2023 y 2024. ", sin embargo, no se puede otorgar información de asuntos que no han causado estado, además de que, de proporcionar información sobre qué entidades han presentado denuncias por la omisión de pago de retenciones de ISR dicha información podría identificar a personas relacionadas con las mismas y que las harían identificables y pudiera ocasionarles algún perjuicio, por lo que, en tanto no haya resolución que haya causado estado, no puede proporcionarse la misma, además, se debe tener en cuenta que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Lo anterior, ya que de proporcionarse la información solicitada se obstruirían procedimientos en tanto no se hayan emitido resoluciones definitivas, lo que afectaría los derechos del debido proceso, vulneraría la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado y también hay un riesgo real de que de proporcionarse lo solicitado, se afectaría el derecho al honor y buen nombre de las personas afectadas directamente y

E. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Miguel Alemán, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

relacionadas con los expedientes de los asuntos solicitados, lo cual, a su vez, pudiera ser motivo de discriminación en tanto no haya una sanción administrativa en una resolución que ya hubiera causado estado. En ese sentido, la Ley es muy clara al señalar que, no es factible proporcionar la información cuando se actualizan los supuestos de reserva establecidos en el artículo 102, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el caso que nos ocupa se actualiza lo dispuesto por las fracción VI, IX, X y XI, y cuya divulgación se reitera ocasionaría los siguientes daños:

- La obstrucción de actividades de verificación o inspección relativas al cumplimiento de las leyes;
- La obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se hubiere dictado resolución administrativa;
- La afectación a los derechos del debido proceso;
- La vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- La afectación al honor y al buen nombre que pudiera ocasionarse a causa de la divulgación de datos respecto de investigaciones y/o procedimientos que no hayan derivado en una sanción; y,
- La afectación al derecho a la presunción de inocencia.

Así, se pone de manifiesto que la medida que limita el derecho de publicidad por encima de la protección de los derechos relativos a obstrucción de actividades de verificación o inspección relativas al cumplimiento de las leyes; obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se hubiere dictado resolución administrativa, afectación a los derechos del debido proceso, al honor y buen nombre del servidor público que no hubiere sido sancionado y, en general, al derecho y garantía constitucional de presunción de inocencia, no constituye una decisión arbitraria ni discrecional al derecho de informar (derecho fundamental), por encontrarse los fines mencionados con precedencia, reconocidos por la norma jurídica y, consecuentemente la mencionada restricción deviene legítima e idónea para que el riesgo de daño al bien que

Benito Juárez #127
Col. Centro, C.P. 58000
Morelia, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

protegen las causales de las fracciones VI, IX, X y XI del ordenamiento estatal invocado, sea impedido.

Antes bien, se pone de manifiesto que la divulgación de la información, de acuerdo a los términos señalados, conlleva un daño y consecuencias superiores al beneficio que implicaría darla a conocer.

Por lo antes expuesto, la Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control e integrante del Comité de Transparencia requiere al Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tenga a bien autorizar, con base en la presente prueba de daño, la aprobación de clasificación de reserva y confidencialidad de la información solicitada mediante los folios **16128362500014 y 16128362500015**. Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo, del artículo 85, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se propone se reserve la información solicitada por un periodo de cinco 5 años.

Una vez que la Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control e integrante del Comité de Transparencia, explico de manera detallada el por qué debe clasificarse como reservada y confidencial la información solicitada, el Lic. Francisco Ramírez Flores, Secretario Técnico de la Secretaría de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y numerales cuarto y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, somete a votación de los integrantes del Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada y confidencial con la respectiva prueba de daño en los términos propuestos por la Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control, la cual fue **aprobada por UNANIMIDAD**.

SESIÓN

ORDINARIA.S.C.EXT.18/03/

Se aprueba: la clasificación de información como reservada y confidencial con la respectiva prueba de daño de la información solicitada

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Mg. Tla, Michoacán.



Secretaría de Contraloría

Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

2025-ACUERDO-04 "Anexo
C"

mediante los folios **161283625000014 y 161283625000015**, en los términos propuestos por la Lic. María Elena Lozano Álvarez, Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control de la Secretaría de Contraloría, con fundamento en los artículos 113 fracciones VI, IX, X y XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información y en los artículos 87, 88, 90 fracción I, 97, 102 fracciones VI, IX, X y XI y 103 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo, del artículo 85, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se reserva la información por un periodo de cinco 5 años.

Dé contestación a los folios correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia cúmplase en sus términos.

PUNTO NÚMERO 6: Asuntos Generales y Cierre de Sesión.

El Lic. Francisco Ramírez Flores, Secretario Técnico de la Secretaría de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, señala que el siguiente punto del orden del día es el número seis y corresponde a **Asuntos Generales y Cierre de Sesión**, por lo que, no habiendo más asuntos por atender, se da por terminada la presente sesión, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día **18 (dieciocho) del mes de marzo** del año en curso, firmando los

C. Benito Juárez #127
Col. Centro, C. P. 58000
Mg. Tula, Michoacán.



**Gobierno de
Michoacán**

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

que en ella intervinieron, como prueba eficaz de su pleno y total consentimiento, expresando que en la suscripción de la presente no existe dolo, mala fe, o cualquier otro vicio que pudiese anular el contenido de la presente acta.

FIRMAS

Lic. Francisco Ramírez Flores,

**Secretario Técnico y Presidente del Comité de Transparencia
de la Secretaría de Contraloría.**

**L.F. Jéssica Rivera Ramírez,
Directora de Normatividad y
Evaluación de la Gestión Pública
e integrante del Comité de
Transparencia.**

**Lic. María Elena Lozano Álvarez,
Titular de la Unidad de Apoyo a
Órganos Internos de Control e
integrante del Comité de
Transparencia.**



Gobierno de
Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Secretaría de Contraloría

Lic. Sergio Leonel Angeles
García,
Director de Desarrollo
Organizacional e integrante del
Comité de Transparencia.

C.P. Jaime Corona Tinoco,
Director de Auditoría
Gubernamental e integrante del
Comité de Transparencia.

Esta hoja forma parte del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, de fecha 18 dieciocho de marzo del 2025 dos mil veinticinco, la cual consta de 21 veintiún fojas.